

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TEEP-I-007/2010 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**

**ANTECEDENTES**

I.- En sesión ordinaria de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009-2010 convocando a elecciones ordinarias para renovar a los Integrantes del Poder Legislativo, al Titular del Poder Ejecutivo y a los Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

II.- El día cuatro de julio del año que transcurre se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009-2010, para renovar a los Integrantes del Poder Legislativo, Titular del Poder Ejecutivo y Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

III.- En fecha siete de julio del presente año, los Consejos Distritales Electorales de la Entidad celebraron su sesión de cómputo final, en la que efectuaron el cómputo final de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado y de Diputados por el principio de representación proporcional.

En la misma fecha, los Consejos Municipales Electorales que integran la Entidad llevaron a cabo su sesión de cómputo.

A su vez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la fecha referida en el párrafo que antecede se instaló en sesión permanente de seguimiento de los cómputos finales de los Órganos Electorales Transitorios.

IV.- En fecha siete de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Juan Galindo perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 25, con cabecera en Huauchinango, en el Estado efectuó el cómputo final de la elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Juan Galindo; declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla del Ayuntamiento electo para ese Municipio.

V.- En fecha nueve de julio del año en curso, el representante propietario del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Juan Galindo perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 25, con cabecera en Huauchinango presentó ante dicho Órgano Transitorio su recurso de inconformidad.

VI.- En sesión de fecha once de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado conforme a lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla aprobó el acuerdo identificado con el número CG/AC-147/10, por virtud del cual se efectuó el cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, asignando regidurías por el mencionado principio.

VII.- El Consejero Presidente del Consejo General una vez integrado el expediente correspondiente lo remitió al Tribunal Electoral del Estado mediante oficio número IEE/PRE-4282/10 de fecha dieciocho de julio del año en curso.

VIII.- Con fecha catorce de octubre de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Estado emitió resolución dentro del expediente identificado con el número TEEP-I-007/2010.

En el mencionado fallo, el Tribunal Electoral del Estado resolvió lo siguiente:

**PRIMERO.** Se declaran **fundados** los agravios del actor respecto de las casillas 792 Contigua 2 y 795 Básica de las instaladas en el Municipio de Juan Galindo, Puebla, de conformidad a lo previsto en el considerando quinto del presente fallo.

**SEGUNDO.** Son **infundados** los agravios expuestos por el recurrente en su escrito de inconformidad en base a los razonamientos contenidos en los considerandos quinto al octavo de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se modifica el cómputo final de la elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio del (sic) Juan Galindo, Puebla, realizado por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, para quedar en los términos precisados en el considerando décimo de esta resolución.

**CUARTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que en el plazo de tres días, a partir del siguiente en que se notifique la presente resolución, proceda a realizar las modificaciones de asignación de las dos regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Juan Galindo Puebla, que corresponden en primer orden al Partido del Trabajo y después a la Coalición Alianza Puebla Avanza, para los

efectos jurídicos a que haya lugar, en relación a los nuevos resultados obtenidos en esta sentencia.”

En fecha quince de octubre del año en curso, el actuario del mencionado Órgano Jurisdiccional, Licenciado César Huerta Méndez, remitió a este Organismo Electoral la resolución recaída al expediente antes señalado mediante oficio número TEEP-PRE-573/2010, siendo notificado dicho oficio al Consejero Presidente del Consejo General el mismo día a las once horas con veintiocho minutos.

**IX.-** Con fecha quince de octubre de dos mil diez, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo a lo ordenado en la resolución citada en el antecedente inmediato anterior, convocó a los integrantes de dicho Cuerpo Colegiado a sesión especial en términos de lo dispuesto por el artículo 91 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO**

**1.-** Que, en términos de lo establecido en los artículos 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Instituto Electoral del Estado es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la función estatal de organizar las elecciones.

En el ejercicio de dicha función deben de observarse los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, atendiendo a lo indicado en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

**2.-** Que, el artículo 79 del Código Comicial del Estado señala que el Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de la función electoral guíen todas las actividades del Instituto.

**3.-** Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el diverso 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla el Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente,

de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Por lo tanto, este Órgano Superior de Dirección en estricto acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado en la resolución identificada con la clave de expediente TEEP-I-007/2010 observando además de manera irrestricta los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, mismos que han quedado debidamente establecidos en el artículo 8 del Código en comento; y en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 89 fracción II del citado Cuerpo Legal concerniente a vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el mencionado Código procederá a cumplir en el presente considerando con lo ordenado en la mencionada resolución.

Así, el Órgano Jurisdiccional en cita en su parte considerativa y resolutive determinó lo siguiente:

“ ...

En consecuencia es procedente ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que en el plazo de tres días, a partir del siguiente en que se notifique la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161, 315 fracción IV y 324 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, proceda a realizar las modificaciones de asignación de las dos regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Juan Galindo Puebla, que corresponden en primer orden al Partido del Trabajo y a la Coalición Alianza Puebla Avanza, para los efectos jurídicos a que haya lugar, en relación a los nuevos resultados obtenidos en esta sentencia.

En congruencia con todo lo anterior, procede confirmar que el vencedor en las elecciones del Municipio de Juan Galindo, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 25, con cabecera en Huauchinango, Puebla, así como la respectiva declaración de validez de la elección y de la elegibilidad de los candidatos, corresponde a la planilla postulada por la Coalición Compromiso por Puebla, en términos de lo fundado y argumentado en los considerandos precedentes y el actual.

...

**PRIMERO.** Se declaran **fundados** los agravios del actor respecto de las casillas 792 Contigua 2 y 795 Básica de las instaladas en el Municipio de Juan Galindo, Puebla, de conformidad a lo previsto en el considerando quinto del presente fallo.

**SEGUNDO.** Son **infundados** los agravios expuestos por el recurrente en su escrito de inconformidad en base a los razonamientos contenidos en los considerandos quinto al octavo de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se modifica el cómputo final de la elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio del Juan Galindo, Puebla, realizado por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, para quedar en los términos precisados en el considerando décimo de esta resolución.

**CUARTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que en el plazo de tres días, a partir del siguiente en que se notifique la presente resolución, proceda a realizar las modificaciones de asignación de las dos regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Juan Galindo Puebla, que corresponden en primer orden al Partido del Trabajo y después a la Coalición Alianza Puebla Avanza, para los efectos jurídicos a que haya lugar, en relación a los nuevos resultados obtenidos en esta sentencia.”

En ese sentido, este Consejo General dará cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo **CUARTO** de la sentencia en comento, en la cual se señala la recomposición que se efectuó del cómputo final de la elección de Miembros del Ayuntamiento de Juan Galindo, quedando de la siguiente forma:

|   | Votación inicial | Votos nulos a sustraer por actualizarse la causal de nulidad II del art. 377 CIPEEP | Nueva votación |
|---|------------------|---|----------------|
| <b>COALICIÓN:</b><br>          | 1,224            | 247   | 977            |
| <b>COALICIÓN:</b><br>          | 1,114            | 218   | 896            |
| <b>PARTIDO DEL TRABAJO</b><br> | 1,105            | 179   | 926            |
| <b>CANDIDATOS REGISTRADOS NO</b>  | 1                | 0   | 1              |
| <b>VOTOS NULOS</b>  | 204              | 36  | 168            |
| <b>VOTACIÓN TOTAL</b>   | 3648             | 680   | 2968           |

En ese sentido, atendiendo a la recomposición de la votación el mencionado Órgano Jurisdiccional modificó la asignación de las regidurías de representación proporcional, en los siguientes términos:

“...

|   | Votación inicial | Votos nulos a sustraer por actualizarse la causal de nulidad II del art. 377 CIPEEP | Nueva votación |
|---|------------------|---|----------------|
| <b>COALICIÓN:</b><br>          | 1,224            | 247   | 977            |
| <b>COALICIÓN:</b><br>          | 1,114            | 218   | 896            |
| <b>PARTIDO DEL TRABAJO</b><br> | 1,105            | 179   | 926            |
| <b>CANDIDATOS REGISTRADOS</b> NO  | 1                | 0   | 1              |
| <b>VOTOS NULOS</b>  | 204              | 36  | 168            |
| <b>VOTACIÓN TOTAL</b>   | 3648             | 680   | 2968           |

...

Así con las cifras nuevas y finales se puede advertir que la Coalición Compromiso por Puebla se confirma como vencedora por el principio de mayoría relativa en el Municipio de Juan Galindo; que la votación total fue de dos mil novecientos sesenta y ocho votos y de la cual, se tiene que el dos por ciento de dicha cifra es de cincuenta y nueve punto treinta y seis, lo que corresponde al porcentaje mínimo de la votación Municipal. Por ende, tanto al Partido de Trabajo como a la Coalición Alianza Puebla Avanza, les alcanzó el umbral fijado por la ley para participar en la asignación de regidurías por el principio en estudio, tal y como se explica de manera gráfica a continuación:

| PARTICIPA POR HABER OBTENIDO EL PORCENTAJE MÍNIMO:  |     |                                |                     |
|---|-----|--------------------------------|---------------------|
| <b>COALICIÓN:</b><br>          | 896 | 30.18%<br>DE LA VOTACIÓN TOTAL | <b>SI PARTICIPA</b> |
| <b>PARTIDO DEL TRABAJO</b><br> | 926 | 31.19%<br>DE LA VOTACIÓN TOTAL | <b>SI PARTICIPA</b> |

Así también hay que obtener la cifra que represente la votación efectiva que resulta luego de restarle a la votación total los votos de los partidos políticos o coaliciones que no hayan alcanzado el dos por ciento de la votación total, los

votos de los candidatos no registrados, los votos nulos y los votos de la planilla declarada electa.

Ahora bien, a fin de dar continuidad en el análisis del procedimiento a la fórmula de asignación, es conveniente citar inicialmente, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 102 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en relación con su similar 18 fracción I del Código de Instituciones y Procesos del Estado del Estado y de acuerdo a las cifras finales, en el Municipio de Juan Galindo Puebla, el Ayuntamiento se integrará con dos regidores asignados por el principio de representación proporcional. Número que además es necesario enfatizar puesto que se convierte en el divisor del cociente electoral, tópicamente principal en la fórmula y que se extrae dividiendo la votación efectiva entre el número de regidurías a repartir, que en este caso, corresponde a dos y a los siguientes datos:

| DATOS PARA OBTENER EL COCIENTE ELECTORAL                            |       |
|---|-------|
| VOTACIÓN TOTAL  | 2,968 |
| MENOS (-) VOTOS (DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL 2%) | 0     |
| MENOS (-) VOTOS DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS                        | 1     |
| MENOS (-) VOTOS NULOS   | 168   |
| VOTACIÓN EMITIDA  | 2,799 |
| MENOS (-) VOTOS PLANILLA ELECTA                                     | 977   |
| VOTACIÓN EFECTIVA   | 1,822 |
| REGIDURÍAS A REPARTIR   | 2     |
| COCIENTE ELECTORAL  | 911   |

El siguiente paso, luego de haberse obtenido las cifras anteriores, es asignar un regidor de representación proporcional por cada partido político o coalición, cuyos votos contengan el cociente electoral, tal y como lo establece la fracción IV del artículo 323 del código comicial, es decir que cada regiduría consumirá en el caso que nos ocupa, la cantidad de novecientos once votos, mismos que deberán ser deducidos luego de cada asignación, al número de votos obtenidos por partido coalición. Por tanto de dicha operación se obtiene lo siguiente:

**ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS CONFORME A FRACCIÓN IV DEL ART. 323 CIPEEP**

| PARTIDO O COALICIÓN  | VOTACIÓN OBTENIDA | COCIENTE ELECTORAL | ACCEDE A REGIDURÍA POR FRACCIÓN IV DEL ART. 323 |
|--|-------------------|--------------------|---|
| COALICIÓN:<br>          | 896 votos         | 911                | No alcanza                                      |
| PARTIDO DEL TRABAJO<br> | 926               | 911                | SI  |

De lo anterior se tiene que al Partido del Trabajo, con una votación de novecientos veintiséis votos (926) le alcanzó para obtener una vez el cociente electoral por tanto, le corresponde una asignación de representación proporcional, por la fracción IV del artículo 323 del código de la materia, quedando hasta esta fase, una regiduría pendiente por otorgar. Ahora bien, luego de restarle el cociente electoral correspondiente a la primera asignación, se advierte que la votación que le queda a la Coalición Alianza Puebla Avanza es de ochocientos noventa y seis votos.

Así y a fin de continuar con la asignación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 323 del código comicial, es procedente, según reza el numeral, si aún quedaren regidurías por repartir, continuar con la lista del primer partido político o en este caso, coalición, que obtuvo la primera asignación, restándole nuevamente la cantidad equivalente al cociente electoral por cada regidor asignado hasta agotar los faltantes y así en forma sucesiva, con los demás partidos políticos, que en este caso, es uno sólo partido, por lo cual se tiene la siguiente tabla:

| ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA (SIC) CONFORME A FRACCIÓN V DE ARTÍCULO 323 CIPEEP |   |  |          |                    |           |                      |
|---|---|--|----------|--------------------|-----------|----------------------|
|   | PARTIDO O COALICIÓN   | VOTACIÓN RESTANTE DESPUÉS DE FRACC. IV | SE RESTA | COCIENTE ELECTORAL | REMANENTE | REGIDURÍAS ASIGNADAS |
| PRIMERA ASIGNACIÓN  |  | 896                                    | -        | 911                | No aplica | no                   |
| <b>TOTAL DE REGIDURÍAS ASIGNADAS POR FRACC. V. ART. 323</b>   |   |  |          |                    |           | <b>NO</b>            |

De lo anterior se ve que a la Coalición Alianza Puebla Avanza, ya no le alcanzó su votación para obtener una vez mas (sic) el cociente electoral, por ende, procede aplicar la fracción VI del citado artículo 323 del código de la materia, mismo que indica que si después de aplicarse el cociente electoral quedaren regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado el mismo, asignándose un regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido. En este sentido se actualiza tal hipótesis a favor de la Coalición Compromiso por Puebla, quien con la nueva recomposición adquiere una regiduría pero ahora en base a la fracción VI del artículo 323 del código comicial.

Ante tal situación y dado el análisis elaborado en el presente fallo, este Tribunal arriba a la determinación de que la asignación de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Juan Galindo, Puebla, debe quedar en los siguientes términos:

| ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE JUAN GALINDO, PUEBLA.                              |   |
|---|---|
|                | 1 REGIDURÍA POR FRACCIÓN IV DEL ART. 323 DEL CIPEEP |
| COALICIÓN:<br> | 1 REGIDURÍA POR FRACCIÓN VI DEL ART. 323 DEL CIPEEP |
| <b>TOTAL DE REGIDURÍAS ASIGNADAS:</b>   | <b>2</b>  |

...”

En dicha sentencia se señala que se realiza la modificación de las dos regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Juan Galindo Puebla para los efectos jurídicos a que haya lugar, en relación a los nuevos resultados obtenidos en la sentencia.

Así, en atención a que en la resolución se realizó la recomposición de la votación y en consecuencia el órgano Jurisdiccional determinó que la misma modificaba la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, le asignó una regiduría al Partido del Trabajo por la fracción IV del artículo 323 del Código de la materia y otra a la Coalición Alianza Puebla Avanza por la fracción V de dicho artículo.

Ahora bien, el Consejo General mediante acuerdo número CG/AC-147/10 otorgó las dos regidurías por el principio de representación proporcional que correspondían para el Ayuntamiento de Juan Galindo, otorgando a la Coalición Alianza Puebla Avanza una regiduría por la fracción IV del artículo 323 del artículo 323 y la segunda al Partido del Trabajo por la fracción V del aludido artículo.

En ese contexto, se advierte que se otorga la primera regiduría al Partido del Trabajo y la segunda a la Coalición Alianza Puebla Avanza, realizando una recomposición de la ya efectuada por este Cuerpo Colegiado mediante el acuerdo número CG/AC-147/10, el cual otorgaba la primera regiduría a la Coalición Alianza Puebla Avanza y la segunda al Partido del Trabajo, lo cual se advierte en el siguiente cuadro:

|                          | ACUERDO CG/AC-147/10                       |                            | RECOMPOSICIÓN                              |                            |
|--------------------------|--|----------------------------|--|----------------------------|
| ART. 323 F. IV<br>CIPEEP | COALICIÓN<br>"ALIANZA<br>PUEBLA<br>AVANZA" | BENJAMIN AGUILAR<br>ACOSTA | PARTIDO DEL<br>TRABAJO                     | PEDRO ROSAS<br>RODRIGUEZ   |
|                          | COALICIÓN<br>"ALIANZA<br>PUEBLA<br>AVANZA" | CIPRIANO VARGAS<br>VARGAS  | PARTIDO DEL<br>TRABAJO                     | PRICILIANO JIMENEZ<br>VITE |
| ART. 323 F. VI<br>CIPEEP | PARTIDO DEL<br>TRABAJO                     | PEDRO ROSAS<br>RODRIGUEZ   | COALICIÓN<br>"ALIANZA<br>PUEBLA<br>AVANZA" | BENJAMIN AGUILAR<br>ACOSTA |
|                          | PARTIDO DEL<br>TRABAJO                     | PRICILIANO<br>JIMENEZ VITE | COALICIÓN<br>"ALIANZA<br>PUEBLA<br>AVANZA" | CIPRIANO VARGAS<br>VARGAS  |

En ese sentido, considerando que los Ciudadanos a los cuales ya se le había otorgado la constancia respectiva, atendiendo a la asignación realizada mediante el acuerdo número CG/AC-147/10, son los mismos a los cuales se les otorgaría bajo la recomposición ordenada por el Tribunal Electoral del Estado, se determina conducente que no se revoken las constancias ya otorgadas y que las mismas sigan surtiendo sus efectos.

Esto es así, ya que no se hace alusión alguna en dichas constancias respecto al orden de asignación; sin embargo, tal como lo establece el citado Órgano Jurisdiccional en la sentencia de mérito, para los efectos jurídicos a que haya lugar se tendrá en primer orden de asignación al Partido del Trabajo y en segundo a la Coalición Alianza Puebla Avanza.

De esta forma, se evita afectar a los mencionados ciudadanos en su esfera jurídica y les otorga certeza respecto a las constancias que les fueron entregadas, ya que aún cuando se efectuó una recomposición del cómputo su asignación no fue revocada, sólo se modificó en cuanto a la fracción bajo la cual se les otorgó y el orden de prelación.

4.- Que, conforme a lo prescrito en el artículo 91 fracción XXIX del Código de la materia el Consejo General faculta al Consejero Presidente de este Instituto para que informe el cumplimiento a la resolución identificada con la clave de expediente TEEP-I-007/2010.

Por lo anteriormente expuesto, y en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del

Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado da cumplimiento a lo ordenado en la resolución identificada con la clave de expediente TEEP-I-007/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Estado, de acuerdo a lo señalado en el considerando 3 del presente acuerdo.

**SEGUNDO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente de este Instituto para que informe el cumplimiento de la resolución identificada con la clave de expediente TEEP-I-007/2010, atendiendo a lo señalado en el considerando 4 de este instrumento.

**TERCERO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado en sesión especial de fecha dieciocho de octubre de dos mil diez.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO GENERAL**

**LIC. JORGE SÁNCHEZ MORALES**

**LIC. NOÉ JULIÁN CORONA CABAÑAS**